

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 15 días del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galván.

Núm. 1555.—DECRETO de la C. L. haciendo extensiva la amnistía decretada en 3 de Mayo de este año, al ciudadano Francisco Jimenes. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Atendiendo á las razones expuestas por el ciudadano Francisco Jimenez, en la instancia elevada al Presidente de la República, y enviada á este alto Cuerpo con oficio del ciudadano Ministro de lo Interior de fecha 17 del actual.

Considerando: 1º que el decreto de amnistía, de fecha 3 de Mayo, señalaba el plazo de veinte y dos días á los que se halla-
ran en el caso del solicitante para acogerse á ella.

2º Que no habiéndolo hecho en el mencionado período, se hace necesario para que pueda gozar de los beneficios de dicha amnistía, concederla por nueva disposición de este alto Cuerpo,

DECRETA:

Art. 1º Se hace extensiva la amnistía, decretada en fecha 3 de Mayo del corriente año por la Cámara Legislativa, al ciudadano Francisco Jimenez.

Art. 2º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 20 de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galván.

Núm. 1556.—DECRETO del P. E. suspendiendo en todo el territorio de la República, las garantías de que trata el artículo 38, inciso 20, de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Considerando: que los sucesos posteriores á la transitoria ocupación de Guayubín por una partida de rebeldes, denotan claramente la existencia de un plan combinado con extensas ramificaciones para trastornar el orden legal.

Que en tales circunstancias, es deber del Gobierno no consentir que los perturbadores de la sociedad abusen de las libertades públicas, con el fin de destruirlas conculcando la ley.

Que las propagandas subversivas, anticipándose á los hechos que van desenvolviéndose en el Cibao, comprueban la premeditación y connivencia con los rebeldes en armas.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades de que me hallo investido con arreglo al artículo 62 de la Constitución, vengo en decretar y

DECRETO:

Art. único. Las garantías mencionadas en el artículo 38, inciso 20 de la Constitución, quedan suspendidas en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 días del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galván.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, José G. García.
